VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

# 



# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados d'importe de su publicación a razón de 50 cántimos

Las reclamaciones de números se harán dentro de los suatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

#### SE PUBLICA

todos los días no fes-

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

#### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre comtratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y muzicipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiaiss cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiers.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitlo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguienta.

Es la triple herencia del siglo liberal, cuyos frutos son fomentados por los eternos agentes de la anti-España. (Palabras del Caudillo).

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de enero de 1940 sobre declaración de propiedad a favor del Estado de los bienes muebles que hubieren sido expropiados, expoliados o confiscados en la zona de España sometida a la dominación marxista después del día 18 de julio de 1936 y que se encuentren en el extranjero.

Durante la dominación roja se han realizado innumerables actos de expoliación de valores, joyas, muebles, objetos de arte pertenecientes unos al Estado o a Corporaciones públicas, y otros a particulares, que han sido exportados al extranjero. En muchos casos es imposible distinguir los actos de expoliación o de robo, perpetrados con todas las características de los delitos comunes, de aquellos otros en que se pretendió cubrir, con el aspecto externo de una fingida legalidad, el despojo realizado por gentes que

se atribuían funciones de autoridad o de gobierno. El Estado, en el ejercicio de su función soberana, proclama su propiedad sobre tales bienes al solo efecto de reclamarlos, impedir que desaparezcan y conservarlos, no para consumar ni continuar el despojo, sino, al contrario, para impedirlo, ya que desde el momento en que se haya conseguido la identificación y eventualmente la recuperación de los bienes, los propietarios despojados serán inmediatamente reintegrados en su posesión y propiedad, que readquirirán asi gracias a la acción tutelar del Estado. En su virtud,

DISPONGO: Articulo primero. Se declaran propiedad del Estado todos los bienes muebles, valores, títulos, monedas, joyas y objetos de arte que, habiendo pertenecido al Estado, a Corporaciones u Organismos públicos o privados o a particulares, hubieren sido objeto de

expropiación, expoliación, confiscación, robo, hurto o extravío en la zona de España que estuvo sometida al dominio marxista después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y se encuentren en el extranjero sin haber sido reclamados por sus propietarios o derechohabientes.

Esta declaración de propiedad tiene plena eficacia a todos sus efectos desde el día en que los expresados actos se hubieren realizado en la mencionada zona.

Artículo segundo. El Estado español ejercerá todos los derechos inherentes a la propiedad de los bienes comprendidos en esta Ley. De un modo especial podrá, siempre que lo estime oportuno, ejercitar la acción reivindicatoria y reclamar la adopción de medidas encaminadas a asegurar la conservación y custodia de tales bienes.

Artículo tercero. Una vez reivindicados e identificados los bienes de los propietarios desposeídos, el Estado reintegrará de nuevo en su posesión o propiedad a los despojados, situándoles en la condición misma que legítimamente tuvieran acreditada con anterioridad al despojo, pero sin que el Estado sufra por ello perjuicio ni adquiera responsabilidad alguna para con dichos propietarios, poseedores o terceros por consecuencia de las declaraciones, actos o intervenciones que ejecute en virtud de esta Ley, ni tampoco a título de indemnización o de daños o por prescripción extintiva, ni por ningún otro concepto.

Artículo cuarto. Quedan excluídos de las disposiciones de la presente Ley todos aquellos bienes situados en el extranjero que con anterioridad a su publicación hubieran sido objeto de reclamación por sus legítimos propietarios o por otras personas que sobre ellos ostentaren algún legítimo derecho, salvo que la demanda hubiere sido desestimada. Los procedimientos instados por entidades o particulares seguirán su tramitación sin que deban sufrir alteración alguna como consecuencia de esta Ley.

Artículo quinto. La presente Ley no afecta a la

vigencia ni a la aplicación de la de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 3 de febrero de 1940 sobre prescripción de penas en los delitos sancionados con privación de libertad inferiores a doce años y un día.

La calidad y extensión de la delincuencia que originó nuestra última contienda armada fué de tal naturaleza y magnitud que no pudo ser prevista, en gran parte, por los Códigos penales ordinario y castrense.

Ello ha motivado que en la corrección de algunos de los delitos imperase un régimen de benevolencia que dió solución, por vía de conmutación, a los muchos casos en que el ambiente colectivo de delincuen-

cia alcanzó amplios sectores de la sociedad.

Se contrariaría el espíritu de nuestros Códigos que en su letra recogen la limitación de la corrección de los delitos colectivos, eximiendo en determinados casos a los meros ejecutores si no se pusiera un límite al estado perenne de zozobra de muchos españoles

que colaboraron en la insurrección roja.

Sería, por otra parte, injusto mantener indefinidamente un estado de alarma en grandes sectores
sociales que, por su colaboración escasa y más o
menos inconsciente en la acción de la anti-España,
se encuentran sometidos a la amenaza de una denuncia que no puede dejarse a capricho del denunciante
en cuanto al cuándo de su ejercicio, porque, a más
de revelar esta inacción incumplimiento de obligaciones legales y deberes de ciudadanía, puede originar abusos y vejaciones por parte de quien posee el
secreto capaz de perturbar la tranquilidad individual
y familiar de las víctimas.

Así, pues, análogamente a lo que los Códigos determinan para la prescripción de los delitos, se establece por la presente Ley un plazo corto de prescripción para aquellos menos graves que permita liquidar el forzoso período judicial y lleve la tranquilidad a

los sectores interesados.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Los delitos no comunes sancionados con penas de privación de libertad inferiores a
doce años y un día, cometidos con ocasión del Movimiento Nacional con anterioridad a primero de abril
de mil novecientos treinta y nueve prescribirán a los
dos años, contados a partir de ese día, cuando no se
haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, y siempre que el culpable no se hubiere ocultado o permanecido maliciosamente fuera de su residencia habitual o ausentado a país extranjero.

En el supuesto de que el reo se presentare en territorio nacional y, en todo caso, hiciese vida ordinaria, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se haya comprobado se encontraba

en esas condiciones.

Para los que hubieran hecho su presentación antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, el plazo empezará a contarse en esta fecha de liberación de todo el territorio nacional.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Responsabilidades Políticas, los hechos originarios de sanciones de esta indole y sus denuncias quedarán sometidos al régi-

men de prescripción y tratamiento de la presente Leg siempre que se trate de los supuestos que a continua ción se mencionan:

Del artículo cuarto, los apartados a), siempre que la pena a imponer por el Tribunal correspondiente sea inferior a doce años y un día; b), todos los in. cluidos en este apartado, excepto los pertenecientes sociedades secretas; c), todos los comprendidos en este apartado; d), todos los casos, con excepción de aquellos cargos de indole política o administrativa de indole reservada o no hecho público su nombranien. to; e), cuando la ayuda económica se redujese al pago de las cuotas reglamentarias; f), los comprendidoses este apartado, excepción hecha de los que convocamo las elecciones del año mil novecientos treinta y seis formado parte del Gobierno que las presidió, card. datos de los partidos del Frente Popular o de los par tidos y asociaciones citados en el artículo segundo de la Ley y de los compremisarios de los mismos pari dos o agrupaciones para la elección de Presidente de la República del año mil novecientos treinta y seis g), j), l), m), n), todos los comprendidos en esta apartados; o), los incluídos en este apartado si la (o misión o misión no tuvo el carácter de reservada fué conocida de las Autoridades Nacionales.

Los supuestos de los apartados del artículo cuamo no cualificados en la forma dicha, así como los momencionados, quedan exceptuados de las prevenciones contenidas en la actual disposición

Artículo tercero La prescripción establecida por esta Ley no alcanzará a los procedimientos iniciados con anterioridad a primero de abril de mil novecien-

tos cuarenta y uno.

Artículo cuarto. Cuantas denuncias fueren formiladas y presentadas a partir de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno por delitos o infracciones a que se refiere esta Ley, serán remitidas al Ministerio fiscal que lo sea por razón de su competencia, quien con la mayor urgencia dictaminará con motivación suficiente sobre la procedencia de su an chivo o sobre el paso de aquélla a la Autoridad junis diccional correspondiente.

La resolución definitiva será dictada por esta

Autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de hechos determinantes de responsabilidades políticas, el dictamen fiscal se emitra por el de la Audiencia correspondiente al Tribunal regional competente.

Artículo quinto. Quedan a salvo de las prescripciones establecidas en la presente Ley las acciones referentes a las responsabilidades civiles a particulares, nacidas de los delitos a que aquéllas se refieren-

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Marid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad fisica del trabajador en la lucha contra los responsador profesionales, secuela inevitable de la industria derna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organo Director supremo de la economia producto va debe de asumir, tendente a la consecución del dobte fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquia y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le presal transpactor defense del trabajador, en rido constantara su asisted de la constante de la constant Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo

viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que este no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones

elementales y minimas. En su virtud, este Ministerio ha acordado:

#### CAPITULO I

## Disposiciones de carácter general.

Articulo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, con caracter general y mediante las prescripciones que impene, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su indole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o instrucciones particulares que para las mis-

mas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que, se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravisimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este Reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre se guridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogia con las disposiciones del Decreto de 5 de enero de 1939,

en las siguientes sanciones:

Amonestación por sus patronos o superiores.

b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes-cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestos por el patrono al Delegado del Trabajo correspondiente

c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para

la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el articulo 60 de la Ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los articulos 143 y 149 del Reglanento de 25 de agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de Trabajo velara por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y Pondient de multas con arreglo al procedimiento corres-

## CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo Art. 5.0

Los centros de trabajo, en lo relativo a edifi-

cios-emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etc., y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfaran todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con

el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirà el trabajo en locales cuya altura de

techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirà un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser asi, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparandose tan pronto como se produzcan las grietas,

agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerias que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesida. des propias de la industria o trabajo.

La anchura minima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura minima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a esta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades includibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantias de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantias de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caidas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la indole de aquél y, cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tablones o pasarelas sobre los mismos deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas

o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la indole de la industria, entre limites tales que no resulte desagradable o perjudi-

cial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantias contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodi-

dad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etcétera, y proporcionándoles, en su caso, equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de segu-

ridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantias de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del

local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que asi convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente, deberán estar especialmente ilumi-

nados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dis-

pondrà de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudiera sobrevenir al sufrir éste averias. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, que en en eléctricos, a ser posible, que en en eléctricos de en en en eléctricos de eléctricos de en eléctricos de eléctricos d da uno recibirá corriente de fuentes de energia distintas

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los loga. les anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada

uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas p como minimo las que se señalan en cada caso.

No se permitira el barrido ni las operaciones de lin. pieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituiran por la limpieza hume. da practicada en cualquiera de sus diferentes formas,

mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al dia, fuera de las horas de traba. jo; siendo preferible hacerla después de terminar la jon nada que antes del comienzo de esta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegira para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremandose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos ade cuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por maquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no este encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros

cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberan mantenerse siempre en buen estado de limpieza, de biendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser asi, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondran y aislaran en forma que esten siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, provinente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o, en general, 10º civas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores, etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

#### CAPITULO III

#### Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión reunirán las condicio nes de seguridad a que reglamentariamente están some tidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser asi, deberán, de acuerdo con su por tencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de pro tección, no permitiendose la entrada en estos locales, o el los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptuan de estas medidas los motores directiones exceptual de estas medidas los motores directiones en estas en e mente acoplados a las máquinas y aquellos otros que po ofrezcan peligro alguno para las personas que puedans

ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningun peligro para los obreros encargados de los mismos. Los motores, transmisiones y máquinas herramientas

estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantaneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental. El arranque y la parada de los motores principales y

transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habra de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podra pedir la parada rápida de los árboles de transmision o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio

local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y maquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la

citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podran quedar exentas de protección o disponerse esta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caida de aqué-

lla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura

y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellas, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los organos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pertigas, cambiacorreas u otros

dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente. Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberan estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, y totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etcétera, asi lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sinfin, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse

Art. 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquéllos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes mágninos de los motores de alta potencia, de las grandes trobajos. máquinas, o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rigidas y, en su caso, de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escala me-

diante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantias absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general, llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

#### CAPITULO IV Electricidad

Art. 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y tranformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el articulo 28.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energia eléctrica, las eitadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la

explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión, en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos,

al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etcétera, de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantias de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las lineas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección

en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, lineas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación: «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrez-

can suficientes garantias para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantias de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lampara, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

#### CAPITULO V

#### Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la indole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más

adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un

sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantias de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz

en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, asi como la forma de realizar este, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos,

etcétera.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oida la cual abandonarán todos los obreros inmédiatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos

más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atendrán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su indole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enér-

gica ventilación o neutralización químicas, según los ca. sos, y comprobada la desaparición del peligro, se permi. tirà la entrada a los obreros, que iran provistos del ade. cuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturo. nes de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenidas a los obreros que fuera intervengan en la operación, asi como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación in. mediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de

protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la

dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o tra. bajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo. serán convenientemente depuradas antes de su empleo,

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su in. dole especial no sea posible evitar el vertido de liquidos. el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también imper. meables, y, en todo caso, estará convenientemente acon. dicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y lim-

pios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protec-

ción del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre sl suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la indole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tablones o pasarelas que no

sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegeran mediante revestimiento, pantallas o cualquie ra otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la indole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someteran a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberias o conducciones de vapor por donde circulen flúidos peligrosos o de altas

temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberias y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cual es el fluido que por las mismas circula y la peligrosidad que

ello representa. Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo haran asi presente mediante carteles en que des

tacadamente conste: «Peligro. No tocar».

(Continuara)

# Ayuntamientos

### CASTILFORTE

El día 19 del actual y hora de las once de su manana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delebajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue mi Autoridad, la subasta para la corta de 2.024 pinos maderables, en el monte de estos propios númepinos maderables, en el monte de estos propios número 219 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 3.500 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos, tanto facultativo como económico-administrativo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultase desierta esta primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones que para la primera.

Castilforte 5 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Joaquín Grande.

(Derechos de inserción, 8'75).

#### LA TOBA

Existiendo paralizadas en Arcas locales del Pósito de esta villa la cantidad de cuatro mil novecientas noventa y cinco pesetas y cuarenta y ocho céntimos (4.995'48), se anuncia al público su reparto para que todos aquellos que lo desen y reúnan las condiciones que determina el artículo 17 del Reglamento en vigor, lo soliciten de esta Junta Administrativa o de la Dirección General del ramo, en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Toba 7 de Febrero de 1940. El Alcalde-Presidente, Cayetano Atienza. 491

#### OCENTEJO

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de Alguacil municipal, con el sueldo de 20 pesetas anuales, se anuncia concurso por término de treinta días, por el orden de preferencia que se consigna en la disposición 9.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 190 de dicho año.

Ocentejo a 6 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Andrés Gil.

## TORIJA

Declaradas vacantes por este Ayuntamiento las plazas que a continuación se detallan, éstas han de cubrirse por concurso, de acuerdo con lo que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, en su artículo 9.º, teniendo en cuenta los méritos que se justificarán por el orden siguiente: Caballeros Mutilados, Ex-combatientes del Ejército Nacional, Ex-cautivos y, por último, los que mejores servicios hayan prestado a España en el Glorioso Movimiento Nacional.

PLAZAS VACANTES.—La de Alguacil municipal, con el sueldo anual de 1.095 pesetas. La de Guarpesetas. La de Enterrador municipal, con el sueldo
anual de 200 pesetas

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Torija 7 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Felipe Salgüero. 495

#### SIENES

Existiendo paralizadas en Arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 1.337'47 pesetas; se anuncia al público a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos, lo soliciten de este Ayuntamiento o de la Dirección General (Ministerio de Agricultura, Sección Pósitos, Madrid), en el plazo de quince días.

Sienes 8 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Estanislao del Olmo. 498

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

#### GUADALAJARA

#### Edicto

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado penden autos, instados por don Hilario-Juan Mañas y Moreno, mayor de edad, viudo, Jefe de Administración del Cuerpo de Telégrafos, con destino en esta Capital, sobre declaración de herederos por muerte de su esposa doña María del Carmen Jiménez de Cisneros y Melguizo, a favor de sus sobrinos José María, María de los Dolores y María Adelaida Jiménez de Cisneros, en la que renuncia a su derecho el expresado don Hilario Juan Mañas, y en los que han recaído providencia, mandando fijar los presentes edictos por los que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, los que deberán comparecer ante este Juzgado en el término de treinta dias.

Dado en Guadalajara a 6 de Enero de 1940.— A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella.

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.) 496

## Juzgados municipales

#### YUNQUERA DE HENARES

#### Cédula de citación

Por la presente y de orden del señor Juez municipal, se cita a los vecinos de esta villa, en ignorado paradero, Juan de la Torre, Bernardo Sopeña, Francisco López, Ignacio Blas, Segundo Santamaría y José Montero, para que concurran a estas Casas Consistoriales, en donde está emplazado el Juzgado, el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, con el fin de celebrar juicio verbal de faltas, por lesiones, a Domingo Estremera y Juan de la Torre, que se sigue en este Juzgado a virtud de orden de la Superioridad, como dimanante del sumario número 80 de 1936, a cuyo acto deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales.

Yunquera de Henares 8 de Febrero de 1940.—El Secretario, Juan G. Chica. 492

and the second of the second of the second of

#### JUZGADO MILITAR DE BRIHUEGA.-Requisitorias

Ortiz Cepero, Adrián (a) El Cosme; hijo de Angel Ortiz y de Felisa Cepero, natural de Brihuega, de estado casado, profesión cacharrero, de 30 años de edad, de estatura regular, se le vió la última vez vestido con pantalón kaki y camisa del mismo color, domiciliado últimamente en Brihuega, procesado por delito de rebelión y asesinato, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado Militar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciese.

Brihuega 7 de Febrero de 1940.—El Juez Militar.

Cezón Mayoral, Antonio (a) El Estropia, hijo de Miguel Cezón y de Gregoria Mayoral, de 30 años de edad, natural de Brihuega, de estado soltero, profesión labrador, alto, moreno, se le vió la última vez vestido de miliciano, pantalón largo de pana oscura y cazadora de igual color y género, domiciliado últimamente en Brihuega, procesado por el delito de rebelión y asesinato, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado Militar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

Brihuega 7 de Febrero de 1940. -- El Juez Militar.

Barriopedro Cepero, Francisco (a) El Españolita; hijo de Juan Barriopedro y Gregoria Cepero, natural de Brihuega, de estado soltero, de profesión labrador, de 33 años de edad, estatura regular, moreno, se le vió la última vez vestido con pantalón de pana largo, negro y cazadora kaki, domiciliado últimamente en Brihuega, procesado por delito de rebelión y asesinato, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado Militar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

Brihuega 7 de Febrero de 1940. - El Juez Militar.

Barriopedro Cepero, Alberto (a) El Españolita; hijo de Juan Barriopedro y de Gregoria Cepero, natural de Brihuega, de estado casado, profesión tendero, de 36 años de edad, bajo, moreno, se le vió la última vez vestido de paisano con un traje claro de rayas, domiciliado últimamente en Brihuega, procesado por el delito de rebelión y asesinato, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado Militar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. si así no lo hiciera.

Brihuega 7 de Febrero de 1940. - El Juez Militar.

#### ANUNCIO

Don Donato Gómez Ibáñez, Presidente del Consejo de Administración de La Eléctrica de Santa Teresa, S. A., domiciliada en Atienza.

En cumplimiento del artículo 25 de los Estatutos que rigen la Sociedad, con permiso de la Autoridad competente, convoca a los Accionistas para celebrar Junta general ordinaria a las once del día 22 del actual, y otra extraordinaria una hora después. En la última ha de tratarse del aumento del capital social v otros asuntos que plantee cualquier Accionista en beneficio de la Sociedad.

Dichas Juntas tendrán lugar en Atienza, calle de Sánchez Dalp, número 27; y para asistir a ellas debe cumplirse lo estipulado en el artículo 24 de los refe. ridos Estatutos.

Atienza 6 de Febrero de 1940. -- El Gerente, Modesto Almazán.

(Derechos de inserción 10'25 ptas.)

#### 497

## Banco de España.--Guadalajara

Habiéndose extravíado el resguardo núm. 13095. de 354.500 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, expedido por esta Sucursal con fe. cha 26 de Agosto de 1936, a favor de doña Ana Bil. bao Monasterio y doña Matilde Martínez Martín-Ro. pero, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo veri. fique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Ofi. cial del Estado», «Arriba» de Madrid y el «Boletín Oficial» de Guadalajara, según determina el articulo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advir. tiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplica. do del resguardo, anulando el primitivo y que. dando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 9 de Febrero de 1940. - El Secretario,

Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 11°25 ptas.)

Habiéndose extravíado el resguardo de depósito de esta Sucursal número 157, necesario, de 8.500 pe. setas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, expedido el 18 de Febre. ro de 1933, a nombre de D. Juan y D. Baltasar Zabía Bernad, indistintamente, se anuncia al público. por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Arriba» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 29 de Enero de 1940-El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

## Banca "Viuda de Clemente Guadalajara

#### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro número 109, expedida por esta Banca con fecha 6 de Julio de 1936, a favor de la Asociación de Socorros Mutuos del Magisterio «Justicia y Caridad», se hace público por medio de este periódico oficial para que, el que se crea perjudicado, lo haga presente dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, ya que pasado el cual, 88 procederá a expedir un duplicado de la misma, que dando sin efecto ni ningún valor el original mencio nado y exenta esta casa de toda responsabilidad.

Guadalajara a 9 de Febrero de 1940.

Topic Death Land of Street 195 had a

Sout al latine objects is may a

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

GUADALAJARA .-- IMP. PROVINCIAL

14914 Bors de 92 167 Headen Kirapog Aballa

"estatues, contact dies miblies, contactos"